

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 19/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160043700	Ejecutivo Conexo	JAIME DE JESUS BEDOYA PARRA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere AL MUNICIPIO DE RIONEGRO APORTE DOCUMENTACION	18/04/2023		
05615310500120210044000	Ordinario	EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS	METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	18/04/2023		
05615310500120210044200	Ordinario	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DESISTE VINCULACION Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINAIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	18/04/2023		
05615310500120210044300	Ordinario	CAYETANO SAENZ RIOS	SEGURTEC LTDA.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LE DE IMPULSO AL PROCESO	18/04/2023		
05615310500120210044600	Ordinario	MARIA AZUCENA LOPEZ	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO NULIDAD	18/04/2023		
05615310500120210044700	Ordinario	ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO	MARLENE FRANCO DE URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	18/04/2023		
05615310500120210045200	Ordinario	GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ NOREÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210045300	Ordinario	RUTH MARIA MONSALVE ORTIZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DESISTE VINCULACION Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECINUEVE (19) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	18/04/2023		
05615310500120210045400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	18/04/2023		
05615310500120210045500	Ordinario	JUAN CAMILO MOLINA ALVAREZ	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	18/04/2023		
05615310500120210045900	Ordinario	DIEGO ALONSO SERNA PAMPLONA	SILVIA MARGARITA MANTILLA DE BELTRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, NO ACEPTA ACUMULACION Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	18/04/2023		
05615310500120210046000	Ordinario	RAMIRO DE JESUS GARCIA GARCIA	MUNDO MASCOTAS LLANOGRANDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	18/04/2023		
05615310500120230012500	Tutelas	JESUS ALBEIRO GOMEZ PINEDA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto pone en conocimiento ORDENA ABBRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	18/04/2023		
05615310500120230019300	Tutelas	AIDE ARENAS TABARES	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230019400	Tutelas	OSCAR ANTONIO ARENAS GALLEGO	IPS SEDE UT PROMEDAN	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	18/04/2023		
05615310500120230019500	Tutelas	GERARDO ALBERTO ZAPATA CANO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA VINCULAR, NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	18/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., diecisiete (17) de abril año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120160043700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutivo: **JAIME DE JESÚS BEDOYA PARRA**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la doctora **GISSÉD MILENA MARTÍNEZ ECHEVERRI** con T.P. **152.489** del **C.S. de la J.**, conforme los términos del poder conferido que obra en el archivo 02 de la carpeta digital.

En atención a su pedimento de entrega de dineros, infórmesele a la abogada que en auto del del 6 de diciembre de 2019, se accedió a la solicitud del apoderado de la demandada para el entonces y ordenó la entrega de dineros que reposaban en el reporte general de recaudo del proceso, **aclarando que el mismo debía salir a nombre del municipio** y procediendo el Despacho a elaborar los trámites correspondientes, sin que el interesado acudiera a su reclamación.

En consecuencia, previo a la elaboración del correspondiente título, se requiere a la abogada para que aporte la certificación bancaria de la cuenta que posee el Municipio de Rionegro, así como el correo electrónico de contacto y documento de identidad de la persona encargada, debido a que en estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Circular PCSJC21-15, dispuso en el punto 5 que: *“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viable”.*

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

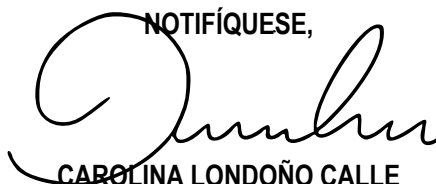
Radicado único nacional: 0561531050012021-004400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS**
Demandados: **METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado del demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 06ConstanciaNotificacion, la cual da cuenta que el día 18 de marzo de 2022 fue remitida la notificación al correo electrónico de la demandada, esto es metalicasymaderas@hotmail.com, verificando que en la misma fecha el mensaje fue entregado al servidor de destino y encuentra el despacho que transcurrido el termino para dar respuesta, la llamada en garantía no allego pronunciamiento.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que mediante Auto del 05 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fuera realizado por la codemandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y se le concedió a dicha AFP un término de 20 días para proceder con la notificación de la vinculada, so pena de entender que desistía de dicha vinculación y a la fecha no obra en el expediente prueba de dicha notificación, se entiende entonces que desiste de la misma.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

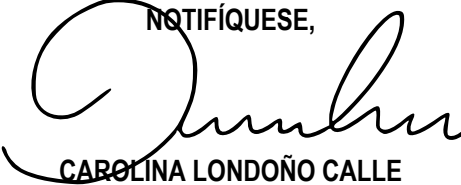
Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CAYETANO SAENZ RIOS**
Demandados: **SEGURTEC LTDA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante para que proceda a darle impulso al proceso y allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 5 de mayo de 2022 se admitió la demanda y a la fecha no se han allegado las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

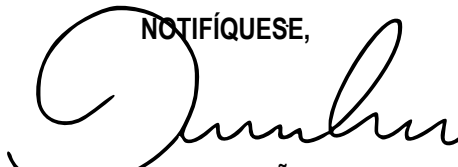
Rionegro, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ**
Demandados: **SEGURIDAD RONDEROS LTDA.**

Dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **SEGURIDAD RONDEROS LTDA** se reconoce personería, al **Dr. MAURICIO ANTONIO ARREDONDO CASTRILLON** portador de la **T.P. 297006 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De otra parte, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de **SEGURIDAD RONDEROS LTDA**, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo 09Incidente, el cual se anexa al presente Auto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

Medellín, febrero 01 de 2022

Doctora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

Juez laboral del Circuito de Rionegro.

E.S.D.

Referencia	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
Demandante:	MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ.CC.16.365.911
Demandada:	SEGURIDAD RONDEROS LTDA
Tipo De Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado:	05615310500120210044600

MAURICIO ANTONIO ARREDONDO CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, correo electrónico mauricio.140ac@gmail.com y Mauricio.140@hotmail.es, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 70220525 de Angelopolis, portador de la tarjeta profesional N°297006 del CSJ, actuando como apoderado contractual de **SEGURIDAD RONDEROS LTDA**, NIT.900276716-4; en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el despacho judicial incidente **DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por lo motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS.

Primero: La señora **MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ**, por medio de su apoderada judicial, abogada **SUSAN PAOLA ROJASN ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.450.715, Tarjeta profesional N°. 230.476 del C.S de la J; interpuso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de mi representada SEGURIDAD RONDEROS LTDA, el día 12 de octubre del año 2021 ante el juzgado laboral del Circuito de Rionegro Antioquia .

Segundo: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el expediente folio 3 según el conteo que podemos realizar en el documento que envían a mi representada, la demandante indica indicó que se podría notificar en la Cra 61E No. 41C-10. Barrio Villa Manuela- rionegro Antioquia; e mail: info@seguridadronderos.com rseguridad2009@hotmail.com, pero no se anexo el certificado de existencia y representación como corresponde, en el caso de demanda contra personas naturales.

Tercero: en consecuencia, del hecho primero, el juzgado laboral del circuito de Rionegro, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, admite demanda y ordena notificar la parte demandada según lo reglamenta el decreto 806 del 2020 en su artículo 6..

Cuarto: La parte demandante notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico el día 13 de enero de 2022.

Quinto. El día 17 de enero de 2022 llegó a la dirección física de mi representada con fecha 13 de enero de 2021, SEGURIDAD RONDEROS LTDA, Carrera 61E No. 41C- 10, Barrio Villa Manuela Rionegro Antioquia. Correo electrónico: info@seguridadronderos.com y

Carrera 51 No. -41- 118. Oficina 401, edificio Kiramar Medellín Antioquia, Teléfono: 3003571264, Correo electrónico: Mauricio.140ac@gmail.com Mauricio.140@hotmail.es

rseguridad2009@hotmail.com., mediante correo judicial de SERVIENTREGA el día 17 de enero de 2021.

Sexto: El auto admisorio la demanda llegado al correo electrónico de la parte demandada, llegó sin copia de la demanda y nexos.

Séptimo: La parte demandada solo pudo conocer la demanda y los anexos el día 17/01/2021, motivo por el cual se dio contestación a la demanda dentro de los Diez (10) días siguientes, el día 31/01/2022.

OMISIONES

- I. PRIMERO: La parte demandante en cabeza del señor MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ, y su apodera la doctora SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS, **OMITIERON**, lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

III. I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

"La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho

que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.** (negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando

se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 056153105001202100446 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento que la señora MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ, tenía el conocimiento de donde notificar personalmente a mi representada SEGURIDAD RONDEROS LTDA, según lo establecido por el CGP en el artículo 291 No 3, y no fue notificada en debida forma en el proceso 2021- 00446., vulnerando su derecho a ejercer su derecho fundamental a la defensa.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico: Mauricio.140ac@gmail.com Mauricio.140@hotmail.es



MAURICIO ANTONIO ARREDONDO C.

C.C. 70220525

T.P. 297006 DEL C.S.J

Dir. Cra 51 No. 40-118 Ofic. 401 edificio Kiramar – Medellín

Cel. 3024689306

Correo. Mauricio.140ac@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)


Radicado único nacional: 0561531050012021-0044700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELSY ASNEIDA ARIAS HURTADO**
Demandados: **MARLENE FRANCO DE URIBE**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, a la **Dra. ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO** portadora de la **T.P. 155.910 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLADIS CECILIA RUA JARAMILLO**
Demandados: **MARIA NELLY GOMEZ NOREÑA Y OTRA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, al **Dr. FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE** portador de la **T.P. 229.025 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUTH MARIA MONSALVE ORTIZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que mediante Auto del 22 de marzo de 2022, se accedió a la vinculación de OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que fuera solicitado por la codemandada PROTECCION y se le concedió a dicha AFP un término de 20 días para proceder con la notificación de la vinculada, so pena de entender que desistía de dicha vinculación y a la fecha no obra en el expediente prueba de dicha notificación, se entiende entonces que desiste de la misma.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

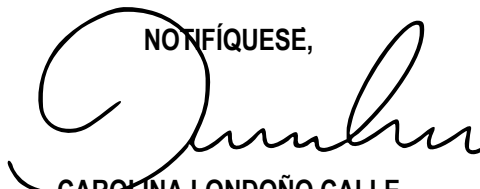
Radicado único nacional: 056153105001**2021-0045400**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderad sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CAMILO MOLINA ALVAREZ**
Demandados: **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, al **Dr. DAVID LEOPOLDO LOPERA NOGUERA** portador de la **T.P. 185.145 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIEGO ALONSO SERNA PAMPLONA**
Demandados: **SILVIA MARGARITA MANTILLA DE BELTRAN Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de los demandados dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda.

Ahora bien, respecto a la acumulación de procesos, solicitada por la apoderada de los demandados, mediante memorial allegado el día 10 de febrero de 2022 y que se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 07SolicitudAcumulacionDeProcesos, la judicatura no accede a dicha solicitud, en atención a los múltiples pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Antioquia, entre ellos, el emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, instaurado por los señores DANIEL ENRIQUE LÓPEZ CABRALES, NICANOR MORENO MORENO y ANDRÉS ANTONIO ARRIETA TERÁN contra la empresa BANATIM LIMITADA, donde expresó en auto proferido el día 13 de agosto de 2007, que:

“(…) Expuestas las tesis del apelante y del A quo, tenemos entonces que el problema jurídico que reclama solución tiene que ver, en primer lugar, con determinar si nuestro sistema procesal laboral admite la acumulación de procesos; y en caso positivo, si en el presente caso se dan los supuestos para que proceda la pretendida acumulación.

Al respecto cumple anotar que el Código Procesal del Trabajo, en su redacción original¹, no contemplaba la posibilidad del proceso acumulativo, ni por vía de incluir varias pretensiones en una misma demanda como tampoco por el camino de acumulación de procesos. Tales figuras fueron introducidas al proceso laboral por vía doctrinal y jurisprudencial, dando aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, por la remisión que hace el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Sólo hasta la expedición de la Ley 446 de 1998, se contempló expresamente, en su artículo 8º, dicha facultad de las partes en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL. El Código Procesal del Trabajo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 25A. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral. En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos en instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales".

La posibilidad de doble acumulación, de pretensiones y de procesos, rigió en materia procesal laboral hasta la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2002², pues a partir de allí, para el Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., el legislador adoptó conscientemente la actual redacción que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 13. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa".

En este orden de ideas, el proceso acumulativo en materia laboral, aparte de la posibilidad de la demanda de reconvencción, sólo es procedente actualmente, por la vía de acumulación de pretensiones, pues con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 712 de 1991, al Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., quedó clausurada la posibilidad de la acumulación de procesos.

Dicha modificación no puede atribuirse a falta de técnica legislativa ni a un olvido del Congreso. Como se anunció, tal supresión fue consciente, inspirada seguramente en la naturaleza de las

pretensiones que se debaten en el proceso laboral, derivadas del contrato de trabajo y del régimen de seguridad social, de profundo contenido social y que se verían aplazadas en su solución ante la posibilidad de acumular procesos. No resultaría entonces razonable que, en virtud de la acumulación, las partes que iniciaron primero en el tiempo su proceso y lo llevan en un estado avanzado, tengan que esperar a que los demás se pongan en igual estado para poder continuar el trámite conjunto, contrariando así principios como el de economía procesal, la celeridad, el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

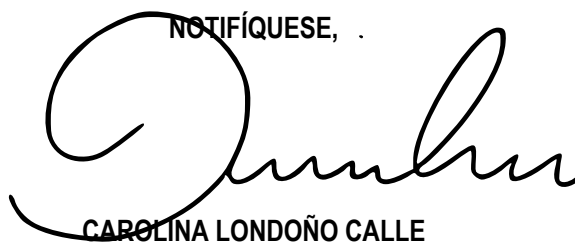
En este orden de ideas, la Sala concluye, como respuesta al primer problema jurídico planteado, que actualmente en nuestro sistema procesal laboral y de seguridad social, no es procedente la acumulación de procesos, como el que ocupa nuestra atención. En consecuencia y por sustracción de materia, la Sala queda relevada de estudiar el segundo problema jurídico planteado y de examinar los requisitos de la pretendida acumulación. (...)"

De acuerdo a lo anterior, este despacho acoge íntegramente la anterior decisión, por lo que no se decreta la acumulación solicitada.

Conforme a lo anterior, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, a la **Dra. AMANDA ROCIO GIL TORO** portador de la **T.P. 142.135 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE, .

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0046000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **RAMIRO DE JESUS GARCIA GARCIA**

Demandados: **LUCILA DEL SOCORRO MARIN PALACIOS** como propietaria del establecimiento de comercio **MUNDO MASCOTAS LLANOGRANDE.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado del demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 16MemorialConstanciaNotificacionAutoAdmisorio, la cual da cuenta que el día 4 de mayo de 2022 fue remitida la notificación al correo electrónico de la demandada, esto es llanograndemundomascotas@gmail.com, verificando que dicho correo fue entregado en el servidor de destino el día 30 del mismo mes y año y que la dirección de correo electrónico es la que aparece registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio y encuentra el despacho que transcurrido el termino para dar respuesta, la llamada en garantía no allego pronunciamiento.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que la entidad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, allegó escrito al correo electrónico del centro de servicios administrativos, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en que solicitaron declarar la nulidad de lo actuado aduciendo la omisión de la notificación del fallo de tutela proferido por el Despacho el 16 de marzo de 2023, dentro del presente trámite incidental de desacato instaurado por el señor **JESÚS EMILIO GÓMEZ PINEDA**, en contra de esa entidad.

Rionegro, 13 de abril de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00125 00**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA**
Accionada: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante memorial allegado al presente trámite incidental de desacato, solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el Fallo de Tutela proferido por el 16 de marzo de 2023, aduciendo la omisión de la notificación de dicha providencia a esa entidad.

Previo a decidir, el despacho deberá efectuar las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El señor **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA**, identificada con la cédula No. 70.904.466, presentó escrito donde solicita se de inicio al incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al mínimo vital del señor **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA** identificado con la cédula Nro. 70.904.466.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTEDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a efectuar el pago de las incapacidades del 13 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, del 20 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023, del 19 enero de 2023 al 25 de enero de 2023, del 26 de enero de 2023 al 24 de febrero de 2023 y las que se sigan causando a favor del señor **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA** mientras ostente la calidad de empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **EPS SURAMERICANA S.A.** y a **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, art. 31 Dto. 2591/91.

Así las cosas, el Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2023 procedió a requerir al Dr. **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**, como **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y a su superior jerárquico el Dr. **NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**, en calidad de **MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHO**, teniendo en cuenta que esa entidad se encontraba adscrita a ese ministerio, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informaran a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

En este punto, la Superintendencia allegó escrito mediante el cual reiteraron lo expresado en la contestación de la acción de tutela en el sentido que ha recibido pagos globales provenientes de la EPS SURA sin que se pudiera constatar que los mismos fueran por concepto de incapacidades del señor **JESÚS ALBEIRO** y que además no conocían el fallo de tutela porque aducen sólo les fue enviada la parte resolutive con el requerimiento previo efectuado dentro del presente trámite incidental de desacato. Por esta razón, solicitaron declarar la nulidad de lo actuado por la omisión de notificación de la sentencia, aunado a insistir en su la obligación por parte de la EPS.

Conforme lo expuesto, el Despacho procedió a revisar detalladamente las actuaciones desarrolladas durante el trámite y en cuanto a la inconformidad indicada por el apoderado de la entidad accionada, obra en la página 8 constancia de notificación del fallo con radicado 2023-00125 entregado al destinatario con e-mail notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y en la página 9 del archivo 10 de la carpeta digital acuse de recibo por parte de la Superintendencia al mensaje electrónico, como se observa en los siguientes registros de pantalla:

Entregado: JESUS GOMEZ, EPS SURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, COLPENSIONES, FALLO 2023-00125 LABORAL

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:27

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Julian Javier Santos De Avila](mailto:Julian.Javier.Santos.De.Avila@supernotariado.gov.co)

Asunto: JESUS GOMEZ, EPS SURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, COLPENSIONES, FALLO 2023-00125 LABORAL

Respuesta automática: JESUS GOMEZ, EPS SURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, COLPENSIONES, FALLO 2023-00125 LABORAL

Notificaciones Jurídica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:26

Para: Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Usuario

Buen día

La Superintendencia de Notariado y Registro se permite acusar de recibo de la información remitida, la cual será objeto de validación por el área correspondiente para proceder al trámite respectivo.

Sírvase por favor tener en cuenta que el horario laboral es de 8: 00 am hasta las 17: 00 horas de tal forma que toda notificación efectuada a esta Entidad fuera de este se entenderá hecha al día siguiente hábil posterior al envío.

Nota. Todo correo remitido no debe superar la capacidad de 20 megas, teniendo en cuenta el máximo permitido por mensaje.

Cordialmente

 Supernotariado

Por tal motivo, no le asiste razón a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** al indicar que no le fue notificado el fallo de tutela y pretender se declare la nulidad de lo actuado por esa omisión, pues se avizora claramente que la providencia proferida por el despacho el 16 de marzo de 2023 dentro de la referida acción de tutela fue notificada en debida forma, aunado a que no es el momento procesal oportuno para insistir en que a la EPS SURA le asiste la obligación para el pago de incapacidades y requerirla para ello porque eso fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, que sea de paso decir no fue impugnada por la mencionada superintendencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONDRÁ APERTURA FORMAL DE INCIDENTE POR DESACATO** y, en consecuencia, ordenará dar traslado por el término de dos (2) días del respectivo escrito incidental al Dr. **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**, como **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y a su superior jerárquico el Dr. **NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**, en calidad de **MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHO**, teniendo en cuenta que la superintendencia se encuentra adscrita a ese ministerio, para que, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONE ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE POR DESACATO y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito al Dr. **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**, como **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y a su superior jerárquico el Dr. **NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**, en calidad de **MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHO**, teniendo en cuenta que la superintendencia se encuentra adscrita a ese ministerio, para que, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Se **RECHAZA** la **NULIDAD** formulada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, efectúese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00193** 00

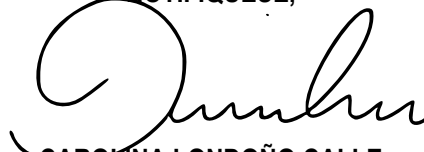
Accionante : **AIDE ARENAS TABARES**
Accionados : **EPS SURA - COLPENSIONES**

La señora **AIDE ARENAS TABARES**, identificada con la cédula No. 39.186.089, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **EPS SURA y COLPENSIONES** en cabeza de sus directores y/o quien hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**,

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230019400

Accionante: **OSCAR ANTONIO ARENAS GALLEGO**
Accionados: **NUEVA EPS y PROMEDAN UT**

El señor **OSCAR ANTONIO ARENAS GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.425.417, en nombre propio **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS UT PROMEDAN SEDE RIONEGRO**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00195 00**

Accionante : **GERARDO ALBERTO ZAPATA CANO**
Accionados : **COLPENSIONES**
Vinculado : **EPS SURA**

El señor **GERARDO ALBERTO ZAPATA CANO**, identificado con la cédula No. 70.755.100, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **COLPENSIONES** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** a la **EPS SURA**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar.